Artículo Original

Aplicación de los parámetros de la justicia penal juvenil en la función fiscal

Implementation of the juvenile criminal justice standards in the prosecution function

Tembiaporãkatu apopy justicia penal mitãpyahu mba'éva fiscal rembiapo teépe

Doris Ojeda de Ynsfrán*
Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Resumen

Esta investigación aborda la importancia de implementar de manera efectiva la jurisdicción penal especializada del adolescente infractor, para garantizar uno de los pilares del derecho humano para el acceso a la justicia de esta población, de manera a asegurar el respeto y la aplicación de todos los parámetros generales y específicos establecidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que respalden el debido proceso en el contexto de una investigación penal. En ese entendimiento, algunos de los principios rectores constituyen: el derecho a no ser discriminado, la igualdad ante la ley, a ser juzgado por operadores especializados, la presunción de inocencia, la legalidad y seguridad judicial, el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído entre otros. Para efectivizar estos derechos es necesario que el Paraguay continúe con la adecuación de la legislación interna sobre la base de las normativas internacionales ratificadas, como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales afines. Por otro lado, es importante adoptar mecanismos para asegurar la aplicación integral por parte de los operadores de justicia en su integralidad.

Palabras clave: justicia penal juvenil, paradigmas, parámetros, principios, acceso a la justicia, derechos humanos.

Recibido: 25.05.18 Aceptado: 18.10.18

*Relatora fiscal de la Fiscalía Adjunta de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción-UDEA, Ministerio Público. Asunción, Paraguay. E-mail: dorisojeda@hotmail.com

Abogada. Magister en Derechos Humanos y Educación para la Paz, por la Universidad Nacional de Costa Rica y Universidad para la Paz de Naciones Unidas (UPAZ) con sede en Costa Rica, promoción 200. Especialista en Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño, UNICEF y la Universidad Diego Portales de Chile. Docente e investigadora estable del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Doctoranda en Derecho en la Universidad Metropolitana de Asunción. Becaria de CONACYT. Investigadora activa del PRONII.

Abstract

This investigation adresses the importance of developing meaningfully the criminal jurisdiction specialized in young offenders, to ensure one the pillars of the human right of access to justice for the mentioned population, in order to assure the respect and implementation of all the general and specific standards established by national and international legal instruments that support due diligence in the context of a criminal investigation. With this understanding, some of the guiding principles are: the right not to be discriminated against, the equality before the law, the right to be judged by specialized justice workers, the presumption of innocence, the lawfulness and judicial security, the best interest of the child/adolescent, the progressive autonomy and the right to be heard, among others. To make these rights effective, Paraguay needs to continue with the suitability of its home legislation, but based on the enforced International Conventions, as a State Party of the Convention on the Rights of the Child and other international legal instruments related to the Rights of the Child. Furthermore, it is important to adopt mechanisms to assure the full implementation of the juvenile justice standards, by justice workers.

Key words: juvenile criminal justice, paradigms, standards, principles, access to justice, human rights.

Ñemombyky

Ko jehapykuerereka omombe'u tuicha mba'eha ojapo hekoitépe pe jurisdicción penal tapicha ikatupyrýva mitãrusukuéra hembiapo vaívare ñemba'apópe, iñañete haguã ichupekuéra peteĩva umi yvypóra derécho pyrenda; maymavévape oĩ va'erã tekojoja ikatu haguã añetehaitépe oñemomba'e ha ojejapo hekópe porã umi tembiporu léipegua ñane retãpy pegua ha ambue retã rupigua omoañetéva pe debido proceso, mba'e apo hendaitépegua peteĩ jehapykuere rekápe guarã. Ko'ã mba'épe, umi pyrenda omoañetéva hína yvypóra derécho niko ñemboyke'ỹ, peteĩchapaite léi renondépe, tekojojarã opyta va'erã tapicha ikatupyrýva ppe, yvypóra hekove porã ojekuaa porã meve ndaupeichaiha, opa mba'e ohasa va'erã léi pórupi ñeñangareko porãverã, ijeheguiva'erã ha okakuaa ohóvo, ha iderécho ohendúvo ichupe ambue hapicha. Iñañetete haguã ko'ã mba'e tekotevẽ eterei Paraguái ogueroike kuaa léi pa'ũme umi normativa ambue tetãrupigua omboaje va'ekue Estado oĩva pe Convensión sobre los Derechos del Niño héravape, ha ambue temiporu oñemoingéva ambue tetãpýre. Upéichaiténte avei, tuicha mba'eterei hína ojegueroike umi

iporã ha hekopete opamba'e apopy oñeñangareko porãve haguã tapicháre ha umi omba'apóva tekojojarã tojapo tekotevẽhaichaite.

Ñe'ẽ teete: justicia penal mitãpyahu mba'éva, jehechapyahu, tembiaporãkatu, pyrenda, tekojojápe jeike peteĩchapa, yvypóra derécho.

Introducción

El acceso a la justicia es un Derecho Humano. Se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y su respeto debe ser transversal y universal a toda actividad de los operadores de justicia, representantes de los Estados Partes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, quienes respetarán también las garantías que los rodean que se caracterizan por ser integrales, indivisibles, irrenunciables e inalienables, entre otras.

Ante las características aludidas, en varios países del mundo según algunos doctrinarios, por ejemplo, de España y otros países, la tendencia actual es revestir cada vez de las máximas garantías a la población conformada por niños y adolescentes, tanto para su vida cotidiana como para el eventual momento en que estén en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, aún persisten corrientes de pensamientos, que proponen la elevación de las penas ante la delincuencia juvenil, de la que se ocupa la justicia penal juvenil.

Esta rama del derecho penal se rige por parámetros o principios que deben ser estrictamente aplicados en toda investigación fiscal, pues, constituyen la forma de poner límite al poder punitivo del Estado, y a la vez cumplir con lo dispuesto en las legislaciones nacionales e internacionales. En el caso del Estado paraguayo, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en adelante el CNA, en los libros cuarto y quinto se refieren específicamente a la jurisdicción especializada y a los infractores de la ley penal.

En el Paraguay, el Ministerio Público cumple un rol constitucional como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y debe velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales establecidos en beneficio de sus representados, sin discriminación alguna, además de otras funciones. Sus actuaciones están regidas por la Constitución Nacional, y por su Ley Orgánica n.° 1562/2000 en ese sentido, conforme se manifiesta en el artículo de investigación de Ojeda de Ynsfrán, D.: "…debe fortalecer sus estrategias para el cumplimiento

efectivo de los derechos de la ciudadanía, especialmente con respeto de la dignidad. Esta es un valor inherente a la persona, tal cual lo dispone la Carta Magna" (2013. pág. 133 y 134).

Haciendo un comparativo con la legislación española en cuanto a funciones del Ministerio Público, la Constitución española dispone en el artículo 124 que:

> 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Se observa la similitud de funciones de ambas instituciones, con la diferencia de que, en el Paraguay, el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y el titular de la acción penal de los hechos punibles de acción penal pública perseguibles de oficio, y el Ministerio Público español, de forma excepcional, es el titular de la acción penal pública en hechos punibles cometidos por adolescentes menores de edad, imputables. Realiza la investigación penal hasta el final del proceso. Sin embargo, cuando el autor es un adulto, la investigación es realizada por un juez instructor.

Uno de los principios de los derechos humanos, lo constituye el derecho a la no discriminación que está muy relacionado con el acceso a la justicia; y requiere mayor atención, tanto en investigaciones penales de personas menores de edad como de mayores porque la discriminación es señalada como un factor de vulnerabilidad, que coloca al ser humano en una posición de inferioridad, pues, le niega la posibilidad de recibir un trato igual y le dificulta el desarrollo de una vida digna.

La Constitución Nacional de Paraguay en adelante la CN, prohíbe la discriminación en el art. 46 de la igualdad de las personas, en los siguientes términos: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien".

El problema que se suscita en el sistema de justicia del Paraguay, radica en que a pesar de que el Estado ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la CDN, como Ley n.° 57/90, el sistema de la jurisdicción especializada todavía se presenta endeble.

El Ministerio Público aún no cuenta con unidades fiscales especializadas para realizar investigaciones penales que involucran a adolescentes infractores, y el

órgano jurisdiccional no creó hasta el momento suficientes juzgados especializados en toda la república. En ese sentido, no se remueven los obstáculos y no se impiden los factores que las mantengan o las propicien tal como obliga el artículo 46 de la CN, mencionado.

Si bien el Ministerio Público creó una unidad especializada como un plan piloto, conjuntamente con el Poder Judicial y el Ministerio de la Defensa Pública, el sistema es insuficiente. La obligación es que toda esta población sea investigada por operadores especializados, y esta situación, podría considerarse como un acto que vulnera el derecho a la no discriminación y dificulta el acceso a la justicia, además de colocar en riesgo al Estado paraguayo de ser declarado internacionalmente responsable por esta vulneración.

Este derecho está reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos tanto del ámbito regional (OEA) como universal (ONU), tales como la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1979; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 entre otros.

Desde luego que, el avance para el reconocimiento pleno de los derechos de niño, ha sido lento y en relación a este punto expresa el autor Garibo Peyró, A.P (2004) que:

El 26 de setiembre de 1924 la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones aprobó por unanimidad el texto que constituye la primera formulación de derechos de los niños en el ámbito internacional, y que se conoce con el nombre de Declaración de Ginebra (pág.15).

Ello constituye un antecedente de la evolución de la atención puesta por los organismos internacionales a los derechos humanos de la niñez, iniciada en 1924 y plasmada en un instrumento jurídico internacional denominado Declaración de los Derechos del Niño, cuando aún no existía la Organización de las Naciones Unidas.

En el año 1979 la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la CADH cuyo artículo 12 dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho a la no discriminación también es relevante para toda persona que se encuentre en un proceso penal, por la prevalencia del principio pro homine en la esfera de la defensa y respeto de los derechos humanos y se debe enfatizar su aplicación cuando la persona es menor de edad, por su condición de niño. La CDN en el art. 1dispone que: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad".

Como se aprecia, el artículo precedente no es imperativo, porque deja al arbitrio de los Estados parte, la posibilidad de que puedan establecer la mayoría de edad antes de los dieciocho años, señalados como lo anhelado

Sin embargo, la realidad es que a pesar de la aprobación de la CDN como la Ley n.° 57/90 y la adecuación legislativa con la posterior promulgación de la Ley n.° 1680/2001 Código de la Niñez y la Adolescencia en adelante el CNA y de otras leyes referidas a esta población, todavía existen dificultades operativas para que el respeto de los parámetros de la Justicia Penal Juvenil, tanto por la falta de establecimiento real de lo requerido para la jurisdicción penal especializada, como la capacitación de los operadores de justicia.

Por lo expuesto, esta investigación propone como objetivo general, señalar los parámetros o principios que se deben observar, respetar y aplicar correctamente en la función fiscal, acorde a las normativas nacionales e internacionales vigentes, cuando un adolescente menor de 18 años es infractor de la ley penal.

Para ello, como objetivos específicos se establecen conceptualizar brevemente la justicia penal juvenil, realizar una mención sinóptica de la legislación paraguaya y española con relación a los paradigmas tutelar y de protección integral. También, señalar los parámetros generales y específicos que deben ser aplicados en la función fiscal, contenidos en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Método

El diseño de la investigación es de enfoque cualitativo, no experimental y descriptivo. Se utilizan como instrumentos de recolección de datos, documentos bibliográficos y entrevistas a actores claves, como jueces de la circunscripción de Alcalá de Henares, fiscales de la Ciudad Autónoma de Madrid y docentes del

ámbito de la Universidad de Alcalá de Henares en razón de que esta investigación es desarrollada en el marco de la realización del Proyecto de Vinculación de Científicos y Tecnólogos mediante la beca otorgada por el CONACYT a la autora, del 15 al 30 de noviembre de 2018, en la universidad Alcalá de Henares del Reino de España.

Justicia penal juvenil. Breve conceptualización

A la justicia penal juvenil se la reconoce como la rama del derecho penal que se ocupa de investigar, juzgar y adoptar medidas para una porción de la población−menores− que ha cometido un hecho tipificado como delito o crimen, considera la edad de imputabilidad establecida en las legislaciones positivas nacionales y con el debido respeto integral de los derechos humanos de estos adolescentes, menores de edad.

Según Colás Turégano, A., el derecho penal de menores es: "el conjunto de normas jurídico positivas que asocian a la comisión de una infracción penal por un menor de edad, una serie de medidas caracterizadas por su contenido educativo, dirigidas al superior interés del menor" (2011, p. 50).

En la legislación nacional, el art. 192 del Libro 5° del CNA estipula: "Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal"

De la lectura del párrafo precedente, se desprende que existe una terminología distinta en lo referente a la legislación penal aplicable a adultos; por ejemplo en esta área del derecho, a la punición se la denomina –sanción penal− y en el derecho penal juvenil se la denomina −medida− porque la punición debe estar ausente, y cabe la pregunta de si las medidas que podrían aplicarse en la justicia penal juvenil son realmente medidas educativas o son sanciones penales verdaderas.

En la realidad, la percepción es que son verdaderas penas, si se tienen en cuenta las condiciones de los lugares destinados a la privación de libertad de los adolescentes, considerando que la justicia penal juvenil busca la reeducación de los adolescentes que resulten ser infractores, que deben ser reorientados y reintegrados a la sociedad mediante la educación.

En ese sentido, según Gutiérrez Abentosa, J. M.

"… la intervención educativa se presume eficaz y adecuada en la jurisdicción de menores en cuanto a que éstos son seres en formación o en pleno desarrollo

personal y por tanto más susceptibles de incorporar valores normalizados". (2017, p.82).

Según Benítez Ortúzar, I. F. (2009):

Podría afirmarse, con escaso margen de error, que se ha extendido la opinión de que el menor de edad, el joven infractor, es un sujeto con patente de corso para realizar cualquier acto delictivo, que carece de responsabilidad y –por tanto– impune en su actuar. Nada más lejos de la realidad…el Derecho penal de menores, como su propio nombre lo indica, abarca un sector de la legislación penal, con las peculiaridades propias del sujeto al que tiene por destinatario, pero que tiene su engranaje en el sistema social y jurídico de control propio del Derecho Penal en un Estado Democrático de Derecho. (p.43).

Para la aplicación de la justicia penal en general, las legislaciones nacionales a través de su Constitución han establecido algunos parámetros comunes en favor de la persona sindicada como autora de la comisión de un hecho punible, como por ejemplo el principio de legalidad, el principio de la igualdad ante la ley, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, *el non bis in ídem*, el plazo razonable entre otros, sin distinción de la edad de imputabilidad penal. Son los denominados parámetros generales; sin embargo, en la Justicia Penal Juvenil, se reconocen además de éstos, los específicos como el interés superior del niño.

Paradigmas de la Justicia Penal Juvenil. Sistema de protección tutelar del menor

Este modelo de justicia aplicado a los menores de edad tuvo realce hasta el año 1989, cuando se aprobó CDN que traería aparejado el reconocimiento del niño como titular de derechos y también de obligaciones, pretendiendo dejar atrás el paradigma de la protección tutelar, que discriminó al menor, calificándolo como ¬menor en estado de peligro, delincuente¬, que merecía la asistencia y la protección del Estado, porque era un menor pobre, abandonado, marginado que debía ser protegido por un juez paternalista, a quien no eran reconocido sus derechos, ni le eran aplicadas las garantías constitucionales y convencionales reconocidas para el adulto.

Es importante señalar como antecedente del paradigma de protección integral, el hecho de que el Tribunal Supremo norteamericano declaró inconstitucional el sistema de justicia juvenil en el *Caso In Re Gault* en 1967, y exigió el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Fue el caso de *Gerry Gault*, acusado por realizar llamadas telefónicas indecentes a una vecina, y condenado a sufrir pena privativa de libertad hasta los 21 años.

El adolescente mencionado, no recibió información sobre sus derechos, no fueron avisados sus padres de su detención por la policía y en comparación a la realización del mismo hecho por un adulto, éste habría sido multado con 50 dólares o dos meses de prisión. Con la declaración de inconstitucionalidad, se logró establecer que todo niño acusado por la comisión de un hecho punible, tenía las mismas garantías procesales que un adulto; es decir, debían ser respetados los parámetros generales.

En el Paraguay, la Ley n.° 903/83, "Código del Menor", estuvo impregnado por el sistema de protección tutelar del menor. En la década de los 80 fueron creados los primeros Juzgados en lo Correccional del Menor. Los expedientes eran caratulados "Menor en estado de peligro", aplicándose la privación de libertad en perjuicio de los adolescentes infractores de la ley penal quienes eran remitidos al Correccional de Menores −Coronel Panchito López−

La aplicación de este sistema no veló por las condiciones de vida infrahumanas en dicho lugar. Consecuencia de ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la responsabilidad internacional del Paraguay, en el Caso −Correccional de Menores Coronel Panchito López−, por los numerosos derechos humanos violados de los menores en situación de privación de libertad, con la muerte de nueve de ellos, durante un incendio ocurrido. (Corte IDH: Caso "Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de setiembre de 2004. Serie C N 112).

En España, según Lorca Navarrete, A.M. (1993):

> Numerosos años de evolución cultural española han ido delimitando un sistema procesal que, en términos generales, no había mostrado una atención particular a la especificidad del menor que lleva a cabo la realización de conductas típicas y punibles. Ha sido preciso, que aflore una especial sensibilidad jurídica y social, y no sólo interna sino internacional, para que en el contexto del Estado Social y democrático de Derecho que surge con la Constitución de 1978 se proceda, por primera vez, a consolidar un texto normativo, que configure un diseño procesal en contra del criterio sustentado en el artículo 15 LTTM de 1948. (p. 26)

Así fue creado el Tribunal de Menores en el año 1920, estructurado en 1948. Según Moreno Catena, V. (2009):

> En la creación de los Tribunales Tutelares de Menores se mezclaron, como se ha dicho, dos atribuciones bien diferentes: una sancionadora, de reforma, y otra de protección, Por una parte, los tribunales debían desempeñar una función

de corrección. Por otra, una función de tutela o protección cuando el menor precisaba de ella, en caso de desamparo o malos tratos. Ambos cometidos eran dispensados por unos mismos órganos, con los mismos procedimientos desformalizados y con recursos escasos, cuando no miserables, que a la postre impedían realizar con solvencia ambas funciones. (p. 22)

Según Gutiérrez Abentosa, J.M. (2017) quien cita a Mir Puig, la etapa tutelar "surgió del positivismo de origen italiano y del correccionalismo también conocido como posición determinista de origen alemán, pero con una aportación particular de la ciencia penal española" (p. 53).

Colás Turegano, A. (2010), haciendo alusión a las leyes tutelares dictadas en España la Ley de Tribunales para niños de 1918 y la Ley de Tribunales Tutelares de menores de 1948, manifiesta también que:

Con la aprobación de las primeras leyes especiales para la tutela de los menores se inicia una etapa de marcado carácter correccional, cuyo punto de partida será la consideración del menor como sujeto incapaz, necesitado de una especial protección tanto en los casos en que esa necesidad tenga su origen en la falta de atención de sus representantes como en los que el menor haya realizado actuaciones desviadas o estrictamente delictivas. (p. 44).

En la actualidad, España cuenta con la Ley n.° 5/2000, conocida como Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en adelante LORRPM, promulgada acorde con los parámetros establecidos en la CDN, que enfatiza el respeto de las garantías procesales en favor del menor en todo proceso penal, y el reconocimiento de que el menor debe tener responsabilidad por todo acto delictivo cometido. Esto significa, que la LORRPM española abandona los criterios dispuestos en el ya antiguo sistema de protección tutelar del menor, que lo consideraba como un enfermo.

Según expresiones de Ernesto Coy y Ginesa Torrente (1999):

La filosofía del Modelo Tutelar considera al menor como enfermo al que es necesario curar. Por tanto, su objetivo es la intervención que tiene como fin último la imposición de medidas de tratamiento para la corrección del menor; en ningún caso considera oportuno declararlo culpable de la comisión del delito, antes bien se le considera inmerso en un grave peligro físico y moral (p. 39).

Paradigma de la Protección Integral

La particularidad del nuevo paradigma es el reconocimiento del niño, como sujeto de derechos y la creación de la jurisdicción penal especializada en el área del

menor. Además, el nuevo sistema de protección integral refuerza los parámetros generales e implementa otros como la responsabilidad penal del menor, acorde a su autonomía progresiva, pregona el establecimiento de una adecuada edad de imputabilidad, y enfatiza en que la medida de la prisión preventiva sea aplicada como último recurso.

Con la ratificación de la CDN, la legislación nacional abandonó el sistema tutelar y se inició formalmente el reconocimiento del paradigma de la protección integral del menor.

España ratificó la CDN en diciembre de 1990 y luego de varios años y muchos intentos de alcanzar el respeto de los derechos de los menores, aprobó la Ley n.° 5/2000 Orgánica de responsabilidad penal del menor, y según Moreno Catena, V. (2009, p. 26),

> (…) que consagra definitivamente un sistema procesal de responsabilidad diferenciada, de modo que se deja atrás el viejo sistema puramente retribucionista, y también el posterior de pretendida protección del menor, y se pasa a la exigencia de responsabilidad a los menores de edad por los hechos delictivos que hubieran cometido, sometida a las garantías de carácter penal, pero con una respuesta diferente a la prevista en el Código Penal para los adultos.

Esta ley orgánica ha sufrido numerosas modificaciones, siendo la última la Ley Orgánica n.° 8/2006.

En relación al Ministerio Público Fiscal de España, Gutiérrez Abentosa, J.M. (2017), cita la opinión de la FGE en estos términos:

> La Fiscalía General del Estado viene afirmando, desde el año 1991, que los derechos fundamentales, …el proceso debido, previsto en el art. 24.2 CE- han de servir para proteger tanto a los adultos como a los menores infractores, aunque éstos estén inmersos en un proceso de características educativas, añadiendo que ese proceso ha de interpretarse como una variante más del penal común (p. 71).

De esto se deduce, que se acepta plenamente que los parámetros generales están establecidos para todas las personas, sin distinción.

En cuanto al beneficio del adolescente considerado infractor de la ley penal, se avanza hacia la concreción del reconocimiento de parámetros específicos en esta materia, aceptando que los Estados tienen el deber de priorizar mecanismos preventivos a la realización de actos delictivos y a aceptar que, si un niño comete dichos actos, es porque la prevención ha estado ausente en su vida.

Sin embargo, ante la percepción del aumento de la criminalidad, Prittwitz,

Cornelius (2010), haciendo una comparación en la región europea manifiesta lo siguiente:

> En España, como en Alemania y en otros países, existen tendencias comunes en la política criminal en cuanto a la JPM. La caracterización más general de estas tendencias es que el Derecho penal de menores- es lo que piensan los partidarios de estas tendencias- se debe asimilar al Derecho penal de adultos. Estas tendencias constituyen en sí mismas un retroceso, una pérdida de un nivel de civilización que hasta hace poco parecía un fundamento fiable, al menos de los Estados democráticos de Europa. (p. 32).

Ante un supuesto aumento de la criminalidad y por ende, la percepción de inseguridad de la población, existen posibilidades de que los Estados tomen decisiones de política criminal en desmedro de los derechos de la población en estudio, y ante el interés superior del niño, existe el riesgo de que se otorgue preeminencia a la seguridad de la sociedad.

En ese sentido, la LORRPM (2017) dispone:

> Declaración general. 1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de dieciocho por la comisión de hechos punibles tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. 2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España. (p. 446).

Este artículo hace alusión expresa a la CDN (2007), por lo tanto, rigen todos los parámetros o principios establecidos en ella. En el artículo 6°se refiere a la actuación del Ministerio Fiscal en los siguientes términos:

> De la intervención del Ministerio Fiscal .Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a lo menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento (p. 448).

De la lectura del articulado se señala que el Ministerio Fiscal español, tiene

entre sus funciones la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones y la obligación de observar las garantías del procedimiento. En España, los fiscales de menores, son los que realizan las investigaciones, de forma excepcional pues, los adultos son investigados por jueces de instrucción, acorde a los hechos punibles investigados.

Esta ley en el artículo 7, también se refiere a las medidas que pueden ser impuestas por los Jueces de Menores y son las siguientes: internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto, internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, la prohibición de acercarse a la víctima o comunicarse con ella u otras personas determinadas por el Juez, convivencia con otra persona o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas sociales, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor y la inhabilitación absoluta que "produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que decayere, aunque sean electivos… durante el tiempo que dure la medida" (2007, 449).

También, la Carta Europea de los Derechos del Niño, dispone que "en la totalidad de los procedimientos deberá ser parte obligatoriamente el Ministerio Fiscal o su equivalente cuya función primordial será la salvaguardia de los derechos e intereses del niño" (Resolución A3-0172/1992, del Parlamento Europeo, sobre una Carta de los derechos del niño).

La legislación penal juvenil en España, está acorde con lo que pregona la CDN y en el artículo 40.3 dispone cuanto sigue:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales y b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

A la posibilidad de −no recurrir a procedimientos judiciales−es lo que se denomina justicia restaurativa, que va cobrando relevancia en los Estados Partes de la CDN.

Parámetros o principios que deben ser observados, respetados y aplicados en la función fiscal, contenidos en la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales

Para una aplicación correcta de la justicia penal juvenil el sistema de justicia, debe operar aplicando los parámetros generales y específicos, dispuestos en su Carta Magna y también en los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, en favor de toda persona menor de edad, que fuera señalada como supuesta autora de la comisión de un hecho punible.

En ese sentido, la Constitución Nacional paraguaya aprobada en el año 1992, establece en el artículo 17 que:

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. Que sea presumida su inocencia; 2. Que se la juzgue en juicio público…3. Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidos en los casos previstos por la ley procesal…".

En el caso de la Constitución española, estos parámetros se establecen en el artículo 9°.3 en estos términos:

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Esta Constitución tiene diversos artículos relativos a otros principios como la tutela judicial y la gratuidad de la justicia, dispuestas en los artículos 24 y 119.

Parámetro de la igualdad ante la ley

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH que dispone en el artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Así mismo, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles Políticos dispone en el artículo 14.1:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

De esta parte del artículo se desprende el reconocimiento del parámetro general a ser oída públicamente, que también debe ser aplicada a las personas menores de edad, señaladas como infractoras de la ley penal.

También, España está regida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificada en el año 1979, según Martín Ostos, J. (2016, 32).

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la OEA en el año 1948 dispone en el artículo II "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Parámetro del recurso efectivo

La Convención Americana de Derechos Humanos: dispone en el artículo 8 las garantías judiciales y señala como parámetros generales: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Parámetro del derecho a la libertad. La misma Convención en su art. 9 dispone al respecto: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", que guarda relación con la prohibición de la detención arbitraria.

Parámetro del derecho a ser oído y de la imparcialidad: En relación a los principios de la igualdad y de la imparcialidad se encuentran dispuestos en el art. 10 de la DUDH: toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia penal o para el examen de cualquier acusación contra ella.

Parámetros de la presunción de inocencia: principio de legalidad y del in dubio pro reo, están establecidos en el artículo 11 de la CUDH:

> Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
> 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Estos parámetros se encuentran de forma explícita en la legislación de menores de España que deben regir en la etapa de la ejecución de sentencia. En ese sentido el autor Martínez Pardo, J. (2012), se refiere a que:

Existe una serie de principios o criterios que rigen la ejecución de las medidas, algunos aparecen recogidos de forma explícita en la Ley, y otros están implícitos en sus normas. Entre los explícitos cabe referirse a los principios de legalidad (art. 43) y resocialización (art.55) y el superior interés del menor (punto 12 de la Exposición de Motivos); entre los implícitos podemos citar la flexibilidad, la discrecionalidad y la inmediatez en la ejecución (p. 19).

Parámetro de la *última ratio*, referida a la privación de libertad tanto de adultos como menores de edad, pregona que esta pena o medida, debe ser impuesta cuando ya no exista otra que sea efectiva, ante la comisión de hechos punibles. Como lo dice Tatjana Hörnle (2012), citando a Roxin:

En la ciencia jurídio-penal contemporánea existe un amplio acuerdo sobre la siguiente afirmación: la amenaza de pena sólo es admisible cuando no hay ningún otro medio igualmente eficaz; como por ejemplo a través de normas civiles o administrativas, de evitar comportamientos lesivos. Las normas de prohibición penales deben ser subsidiarias, deben ser de ultima ratio (p. 87).

Parámetros específicos de la Justicia Penal Juvenil en la CDN

La CDN ratificada por el Estado paraguayo, contiene parámetros o principios específicos, denominados principios rectores de la Convención y pueden ser citados los siguientes: autonomía progresiva, interés superior del niño, trato adecuado, plazo razonable, derecho a ser oído, y la imposición de la medida de prisión preventiva como último recurso.

Autonomía progresiva: es uno de los parámetros que otorga al niño el derecho de ser juzgado teniendo en consideración su madurez sicosocial. En ese sentido, la CDN dispone que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (art.5).

Interés superior del menor. Este principio específico se establece en el art. 3 de la CDN:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Sin embargo, este principio presenta dificultades para su correcta interpretación, porque en su nombre, no siempre se toman las medidas adecuadas.

Cillero Bruñol (2009) señala que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos y es un principio garantista (p.133 y 134).

La legislación española enfatiza la aplicación del interés superior al decir de Fernández Martínez, J.M. (2017) en estos términos:

> "…la introducción de los parámetros de valoración del interés superior del menor, al modo de la Children Act británica de 1989, y tal como se venía anticipando la jurisprudencia de la Sala Primera del TS desde la STS núm. 55/2009, de 31 de julio. Y ello por cuanto que, como señalaba nuestro Alto Tribunal, el interés superior del menor constituye un concepto jurídico indeterminado necesitado de delimitación y concreción de forma individualizada, circunstancia ésta que propicia cierta inseguridad jurídica, así como resoluciones judiciales contradictorias" (p. 71 y 72).

Sin embargo, es importante hacer mención a otras legislaciones de la Unión Europea, como la italiana donde existen intenciones del aumento de las penas, como refiere Marafioti, Luca (2010):

> En principio, el sistema penal de menores parece encaminarse, igual que el sistema de adultos, a la implantación de un mayor rigor, como lo demuestra la introducción en los últimos años de diversas restricciones penitenciarias, junto con una regulación más severa en lo que a la reincidencia se refiere. Esta tendencia se hace eco de las premisas de un nuevo "Derecho penal de la seguridad", que en cierto sentido responde a la demanda de la opinión pública, pero que también alimenta dicha opinión. (p.37 y 38).

Finalmente, lo más característico del paradigma de protección integral, es la disposición de la utilización de la medida de privación de libertad, como último recurso como parámetro que debe ser aplicado igualmente con los demás, para precautelar los derechos humanos de los adolescentes infractores de la ley penal.

Análisis de resultados

Al realizar una valoración crítica de los datos bibliográficos resaltados en los puntos precedentes, se puede señalar que desde tiempo atrás, existió la intención de brindar a los niños y adolescentes una protección eficaz, por su condición de menor, por la invisibilidad que los rodeó. Esta situación se dio en gran parte del mundo, y se aprecia que países americanos, europeos y otros, se vieron compelidos a respetar los derechos de esta población.

De las entrevistas realizadas, tanto a los jueces de 1° instancia de la circunscripción de Alcalá de Henares, agentes fiscales de la Ciudad Autónoma de Madrid y docentes investigadores de la Universidad de Alcalá de Henares, se resalta la existencia y aplicación de la jurisdicción penal juvenil especializada. Las instalaciones edilicias están dotadas tanto de infraestructura adecuada, como por talentos humanos especializados.

Los doctrinarios defienden y respetan cada uno de los parámetros señalados. Un ejemplo de ello, es que una investigación penal de un adolescente, debe durar nueve meses, incluidos los recursos que pudieran ser interpuestos contra resoluciones recaídas en las distintas instancias, durante el procedimiento, como aplicación efectiva del parámetro del plazo razonable.

En el juzgado de Alcalá de Henares se dio una explicación amplia del sistema de justicia de España, cuyo diseño es diferente al paraguayo. Dicha explicación aclaró algunas dudas: por ejemplo, el Ministerio Fiscal, no se ocupa de la investigación penal, lo hace el Juzgado de Instrucción. La excepción a esta regla, se presenta en el área de menores, tema de esta investigación, en el cual el Ministerio Fiscal tiene intervención desde el inicio de las investigaciones, con el Juzgado de Menores y la Policía especializada, GRUME.

En la ciudad autónoma de Madrid, fueron entrevistadas juezas, agentes fiscales y sicólogas. En cuanto a la infraestructura, en la Ciudad Autónoma de Madrid, se observó que en un solo edificio se encuentran las dependencias de las unidades fiscales especializadas, de la policía especializada denominada GRUME y del equipo de sicología, se concentran las diligencias. Además, manifestaron que, de esta forma, los adolescentes involucrados en un proceso penal y sus familiares concurren a un solo lugar. Se ahorra tiempo, recursos y se imprime celeridad en el proceso.

Entrevista con el Prof. Dr. Sergio Cámara Arroyo.

Es docente y especialista en materia de Justicia Penal Juvenil y autor de la tesis doctoral "Internamiento de menores y sistema penitenciario" Premio Nacional Victoria Kent-Primer Premio 2010. Ha dado una explicación magistral sobre la instauración de la Ley Orgánica N° 5/2000 Reguladora de la responsabilidad penal de menores, LORRPM sus antecedentes y los parámetros que rigen a la justicia penal juvenil y los debates actuales. Según sus expresiones, esta ley ha sufrido una *"vacatio legis"* de un año, y sin entrar en vigencia ya había sufrido modificaciones siempre en miras a endurecer posturas en relación con los adolescentes infractores.

Con relación a las medidas aplicadas a los adolescentes menores de edad, y al uso de la prisión como último recurso, según los entrevistados, en España, las medidas socioeducativas de internamiento de menores pueden ser cumplidas en centros de internamiento cerrados, abiertos o semiabiertos y que estos centros presentan la particularidad de que algunos están privatizados y también existen centros públicos. Lo más destacado es que cuentan con un amplio recurso presupuestario para el cumplimiento efectivo de todas las medidas dispuestas por la autoridad competente.

Se enfatiza el alto grado de especialización de todas las autoridades de justicia entrevistadas. Se pregona la prevención mediante la educación y la reinserción alcanza un nivel satisfactorio.

Observación participante. Participación audiencias indagatorias.

Con autorización de dos agentes fiscales se tuvo la oportunidad de observar dos diligencias de declaración indagatoria de dos adolescentes, investigados por la presunta comisión de un hecho punible contra la propiedad, y con la anuencia tanto de los menores como de la defensa técnica. Los investigados se hallaban litigando sin privación de libertad. Durante el desarrollo, se constató el respeto de varios parámetros tanto generales como específicos de la Justicia penal juvenil: presunción de inocencia, de legalidad, derecho a ser oído, a tener defensa técnica adecuada, de proporcionalidad, plazo razonable.

En la región europea hoy, la discusión gira en torno a si la delincuencia juvenil debe ser encarada desde la prevención o debe reinar la represión ante el aumento de la delincuencia, dejando la supuesta solución en el área del derecho penal con el aumento de las penas y no en el área de la criminología.

Esto supondría establecer el interés superior de la sociedad, en detrimento

del interés superior del niño, lo que devendría en un grave retroceso en cuanto a los parámetros de la justicia penal juvenil ya establecidos en el mundo.

Sin embargo, un debate actual sobre la posibilidad de endurecer las medidas de internamiento en establecimientos cerrados, preocupa a esta población, porque manifiestan que ello sería la aplicación de un interés superior de la sociedad contra el interés superior del adolescente. Si bien es cierto, que la sociedad española se encuentra afectada por la entrada masiva de inmigrantes, quienes tienen una cultura diferente, el Estado se ocupa de la prevención de los delitos, incluyendo a esta población, a pesar de la dificultad que presentan.

Las decisiones políticas que amenazan con el aumento de las medidas de internamiento, guarda relación con la comisión de hechos punibles graves, como los actos terroristas, que muchas veces involucran a los adolescentes menores de edad.

Del modelo de España, de la jurisdicción especializada del menor, se podría tomar como ejemplo para su establecimiento en el Paraguay, la infraestructura edilicia a modo de concentrar los procedimientos para dar efectividad al parámetro del plazo razonable y evitar así que tanto los presuntos involucrados en una investigación penal como sus familiares y las victimas, se vean compelidos a la utilización de recursos en cuanto a la movilidad se refiere, considerando que generalmente, pertenecen a estratos sociales desfavorecidos.

Conclusión

Como se puede observar de todo lo señalado precedentemente, a partir del año 1924 la sociedad internacional procuró poner límites al poder punitivo del Estado, en relación a los niños y adolescentes, en todas las áreas de su vida. De manera general, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en el art. 8 las garantías judiciales y señala como parámetros generales el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, para que la persona sea amparada −contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley−.

Sin embargo, la protección que debe ser eficaz en las legislaciones, devino recién con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que marcó el término legal de la aplicación de un paradigma y la aparición de un nuevo sistema de protección, al menos de manera formal, aceptada en el mundo; es imperativo señalar que las Declaraciones y Convenciones de alcance general que le precedieron, ya contenían disposiciones a favor de los niños, por su condición de ser humano y

por el reconocimiento del derecho a la no discriminación.

Además de los parámetros generales, los adolescentes deben gozar del beneficio de otros, que son específicos, descritos como el interés superior del niño, la autonomía progresiva, el derecho a ser oído, y otros, reconocidos en todos los Estados Partes de la CDN.

Sin embargo, a pesar del cúmulo de estos parámetros o principios específicos se enfatiza en que el adolescente debe ser investigado, acusado y juzgado por una justicia penal juvenil especializada e integrada por operadores también especializados. El respeto de los derechos humanos se traduce en el cumplimiento de todos los compromisos asumidos.

En el Paraguay, se debe continuar con la tarea de implementar realmente la jurisdicción penal juvenil especializada. Así, esta población gozará de un acceso a la justicia con el debido respeto tanto de las garantías como de los principios de reconocimiento constitucional y convencional considerando que el Estado paraguayo se encuentra obligado, casi desde tres décadas (1989-2018).

Ante la pregunta de qué factores fallaron para que un niño o adolescente se convirtiera en infractor de la ley penal en el Paraguay, también el Estado debe analizar conjuntamente con la sociedad y la familia, qué obligaciones en su relación con el adolescente fueron incumplidas, porque la responsabilidad ante él, es compartida entre estos tres institutos. Además, se debe analizar desde el punto de la criminología, no desde el derecho penal, porque el aumento de las medidas y penas no asegura la no ocurrencia de la delincuencia juvenil; podría reforzarse la prevención focalizada, es decir, cuando se detecta en alguna familia la presencia de factores de vulnerabilidad, como los escasos ingresos, el Estado mediante sus diversas secretarías, ya debe concurrir a la realización de un estudio socioambiental, para detectar la posibilidad de que sus integrantes menores de edad, se encuentren en peligro de delinquir.

Los espacios sociales como los centros de educación, también pueden detectar dichos factores, y deben contar con programas de prevención, porque la responsabilidad es del Estado, la sociedad y la familia.

En la actualidad, ya los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, debieran cumplir a cabalidad con sus disposiciones. El establecimiento de la jurisdicción penal especializada para el adolescente infractor en el Paraguay, es imperativo; ya hubo sucesos no deseables como el caso “Panchito López”, que le costó al Paraguay una sentencia de la Corte IDH ya referida, y que debe ser una lección en constante aprendizaje.

Con relación a los recursos presupuestarios, se debe dotar al Ministerio Público de partidas suficientes, para la instalación de unidades especializadas, y la capacitación de los funcionarios que integrarían éstas, porque se enfatiza en que el recurso humano posea una acabada preparación, pues, la investigación en la justicia penal juvenil, requiere per se, el respeto de los derechos humanos integralmente.

Referencias

Constitución española. (2017). Vigésima primera edición. Editorial Técnos. España.

Constitución Nacional. (n.d.). Asunción Paraguay: Ediciones Librería El Foro S.A.

Benítez Ortúzar, I.F. (2009). *El derecho penal de menores en el Estado social y democrático de Derecho. Breve referencia a los principios que disciplinan el ius puniendi estatal respecto del joven infractor*, en: *El Derecho Penal de Menores a Debate*. Editorial: Dykinson. S.L. Madrid.

Cillero Bruñol, M. (2007). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. En Justicia y Derechos del Niño número 9*. (Primera reimpresión). Santiago de Chile: Gráfica Mosca

Colás Turégano, A. (2011) *"Derecho penal de menores"*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Coy, E. (1997). *Intervención con menores infractores*, en: *Anales de psicología. Su evolución en España*. España.

Fernández Martínez, J.M. (2017). *Protección de la infancia: una visión desde el Consejo General del Poder Judicial respecto de las últimas reformas*, en: *El nuevo régimen jurídico del menor*. *La reforma legislativa de 2015*. Editorial Aranzadi, S.A.U. Primera edición. España.

García Pérez, O. (2007) *"Legislación penal del menor"*. Editorial: Tecnos. Madrid.

Garibo Peyró, A.P. (2004) *"Los derechos de los niños. Una fundamentación"*. Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

Gutiérrez i Albentosa, J.M. (2017). *"El principio de la legalidad en la jurisdicción de menores"*. JB BOSCH EDITOR. España.

Hörnle, T. (2012) Subsidiaridad como principio limitador. Autoprotección en: *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo.* Editorial Atelier. Barcelona.

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. San José, C.R.*

Lorca Navarrete, A.M. (1993). *El Proceso Español del Menor.* Editorial Dykinson

S.L. España.
Marifioti, L. (2012). *"El proceso penal de menores en Italia. Notas problemáticas"* en: *Tendencia de la justicia penal de menores. Una perspectiva comparada.* Primera edición. 2010. España.
Martínez Pardo, V.J. (2012) *"La ejecución de las medidas en el proceso de menores".* Ed. Tirant Lo Blanch. España.
Martín Ostos, J. (2016) *"Jurisdicción Penal de Menores. Teoría y práctica".* Editorial Juruá. Lisboa.
Moreno Catena, V. (2009). *Proceso penal de menores.* Editorial Tirant Lo Blanch. España.
Ojeda de Ynsfrán, D. (2013). *El Ministerio Público como garante del respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, en: Revista Jurídica N°3*. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales. Centro de Entrenamiento. Ministerio Público. Paraguay.
PNUD. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (1998). *Instrumentos Internacionales.* Editores del Puerto s.r.l. Bs.As. Argentina.
Prittwitz, C. (2010) "La justicia penal de menores en Alemania en: *Tendencias de la Justicia penal de menores. Una perspectiva comparada.* Primera edición. España.